

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2.<sup>as</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2.<sup>as</sup> al mes, 6 al trimestre, 12 semestre y 24.<sup>as</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**SUSCRIPCIÓN NACIONAL**  
para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones

**DETALLE DE LA RECAUDACIÓN EN PROVINCIAS**

Número	Pesetas
45 RECAUDACIÓN DE LA SU-CURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA EN Zamora:	
Sr. Gobernador civil...	50
Personal del Gobierno civil.....	34'46
Varios vecinos de Zamora.	138'93
Producto del partido de pelota verificado el día 27 de Septiembre último.....	122'22
Ayuntamiento de Zamora.....	750
Sres. Empleados del idem de id.....	251'80
Ayuntamiento de Benialbo.....	100
Vecindario de id.....	230
Recaudado por la Junta de auxilios entre el vecindario de Zamora...	2.170'37
La Unión Zamorana, Sociedad de Socorros Mutuos.....	61
Personal del Cuerpo de Vigilancia.....	33'40
D. Anastasio de la Cuesta, Presidente de la Diputación provincial...	25
D. Alonso Santiago García, Vocal de la Comisión provincial.....	25
D. Baldomero López, idem idem id.....	25
D. Fabriciano Cid, idem idem id.....	25
D. Ramón Ruiz Zorrilla, idem id. id.....	25
Personal de la Secretaría y Contaduría de la Di-	

Número	Pesetas
putación provincial y de la Sección de Cuentas.	116'97
Personal de la Depositaria provincial.....	13'19
Idem de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública...	21'50
Idem de la Dirección de carreteras provinciales	31
Idem de la Casa Hospicio de Zamora.....	53'10
Idem de los Hospitales provinciales.....	32'50
Colegio de Abogados de Zamora.....	36
Personal del distrito forestal.....	43'75
Idem del servicio agrónomo y de la Comisión filoxérica.....	33'38
Idem de comunicaciones.	308'60
Idem de la Audiencia de lo criminal de Zamora.	94'09
Idem del Juzgado de instrucción de Zamora...	18'28
Idem id. id. de Bermillo de Sayago.....	13'08
Idem id. id. de Fuentesauco.....	13'08
Sres. Abogados y Procuradores y Forense...	65
Personal de la Sección de Fomento.....	25'83
Ayuntamiento de Toro..	500
Sres. Concejales de id. de idem.....	95
Sres. Empleados municipales de id.....	150'43
Sres. Empleados de la Junta de la mancomunidad de la tierra de id.	3'23
Sres. Empleados de la Cárcel nacional de id..	7
Recaudado en la Escuela de niñas á cargo de la Profesora Doña Josefa Merino de id.....	20'79
Recaudado por la estudiantina de id.....	410'70
La Sociedad Círculo de Recreo de id.....	40
Producto obtenido en el trinquete de id. por una partida de pelota....	18'23
Recaudado entre el vecindario de id.....	854'29
Ayuntamiento de Arcenillas.....	30
Producto de una función dada por los niños de idem.....	43'50
Vecindario de id.....	37'20
Ayuntamiento de Fresno de la Ribera.....	25
Vecindario de id.....	38'79
Ayuntamiento de Morales del Vino.....	37

Número	Pesetas
Producto de un baile verificado en el pueblo de id.....	21
Vecindario de id.....	127
Ayuntamiento de Argujillo.....	50
Vecindario de id.....	53'19
Ayuntamiento de Canizal.....	25
Vecindario de id.....	92'23
Ayuntamiento de la Puebla de Sanabria....	50
Sres. Empleados municipales de id.....	16'25
Sres. Empleados de la cárcel de id.....	7'50
Vecindario de id.....	78'75
Sres. Concejales del Ayuntamiento de id...	22
Tres vecinos de Zamora..	8
Ayuntamiento de Manzana del Barco.....	10
Vecindario de id.....	18'31
Ayuntamiento de San Vicente del Barco.....	15
Vecindario de id.....	18'77
Ayuntamiento de San Vitero.....	25
Vecindario de id.....	31'75
Ayuntamiento de Fermoselle.....	123
Sres. Empleados y vecindario de id.....	83'47
Ayuntamiento de Jambriña.....	25
Vecindario de id.....	32'24
Ayuntamiento de Matilla de Arzón.....	20
Vecindario de id.....	33'56
Ayuntamiento de Távara.	50
Vecindario de id.....	87'10
Ayuntamiento de Roelos.	20
Vecindario de id.....	40'27
Ayuntamiento de Peñausende.....	25
Vecindario de id.....	31'43
Ayuntamiento de Benavente.....	250
Sres. Concejales del idem de id.....	120
Sres. Empleados municipales de id.....	58'40
Vecindario de id.....	624'20
Ayuntamiento de Bustillo.....	25
El gremio de labradores del pueblo de id.....	3
Ayuntamiento de Morales de Valverde.....	10
Vecindario de id.....	25'93
<b>SUMA.....</b>	<b>9.731'06</b>

(Continúa la recaudación.)

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 13 del corriente contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 4 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 60.000 kilogramos de arroz, que se consideran necesarios para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á tres de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio del kilogramo será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de cuarenta y cinco céntimos de peseta, ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provincial que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de mil trescientas cincuenta pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de un cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 18 de Enero de 1892.—Ramón Caballero.

*Modelo de proposición*

Don N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la



Diputación provincial de Madrid el suministro de 60.000 kilogramos de arroz que se calculan necesarios hasta 30 de Junio de 1893, para el consumo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo

con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)... el kilogramo. (Fecha y firma del proponente.) Conforme. —El Presidente, Eugenio C. España.

RELACION de jornales y materiales invertidos durante el mes de Diciembre último por administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE MADRID

PERÍODO DE AMPLIACIÓN.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1890 Á 1891

CUENTA del segundo trimestre período de ampliación del año económico de 1890 á 1891, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja.

Table with columns: Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre.

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

Table with columns: INGRESOS, CARGO, PAGOS, DATA. Includes sub-headers: Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Madrid á 31 de Diciembre de 1891.—El Depositario, Francisco Augustin.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Madrid á 4 de Enero 1892.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Eugenio C. España.

Table with columns: Día, Mes, Año, Hospital provincial, Personal (Ptas, Cént.), Material (Ptas, Cént.). Lists expenses for Hospital provincial from Dec 31, 1891.

Table with columns: Día, Mes, Año, Hospicio y Colegio de Desamparados, Personal, Material. Lists expenses for Hospicio y Colegio de Desamparados from Dec 31, 1891.

Madrid 14 de Enero de 1892.—El Vicepresidente, Argente.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 10 del actual, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), del expediente de asimilación instruido en la Delegación de Hacienda de esta provincia, con motivo del taller que en el Ministerio de la Guerra ha establecido la Sociedad Española de Electricidad:

Visto cuanto resulta de dicho expediente:

Visto el reglamento, tarifas y tabla de exenciones vigentes, sobre contribución industrial:

Vista la ley de 18 de Junio de 1885 y

el Real decreto de 23 de Febrero de 1886:

Considerando que la industria de producción del alumbrado por medio de la electricidad no figura en las tarifas ni en la tabla de exenciones, y por lo tanto, dado el desarrollo que va adquiriendo, es necesario clasificarla con arreglo á su importancia é imponerle la cuota que corresponda, según las utilidades que proporciona á los que la ejercen, como ocurre con las demás de su clase:

Considerando que si bien la Administración, en uso de sus peculiares atribuciones, ha señalado provisionalmente la que creyó oportuna, es indispensable fijar la definitiva que se estime justa, creando al efecto un nuevo epígrafe para dicha industria, uniformando así la tributación en todas las provincias:

Considerando que por tratarse de una



industria nueva, la equidad y la prudencia aconsejan que se favorezca su desarrollo, no extremando, respecto de ella, las exigencias fiscales para no ahuyentar á los que pretenden ejercerla:

Considerando que con este sistema se evitan los inconvenientes del monopolio y se facilita la competencia tan beneficiosa para el público:

Considerando que, si después de bien conocidos los nuevos mecanismos en sus procedimientos, aplicaciones y utilidades alcanzadas por los explotadores se juzga conveniente aumentar la cuota contributiva, podrá y habrá de hacerse ya con pleno conocimiento y motivo, introduciendo la oportuna reforma en las tarifas unidas al reglamento:

Considerando que el expediente de que se trata reúne todos los requisitos que para tales casos prescribe el art. 78 del mismo, que es la norma á que ha debido atenerse la Administración:

Y considerando que, aparte de la industria principal antes indicada, se han creado á la vez otros accesorios á que se refiere el oficio del Ingeniero industrial con que devolvió el expediente informado, efecto de la cual es necesario proceder separadamente respecto de ellas en la forma que dicho reglamento establece;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo propuesto por este Centro directivo y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno respecto al particular, ha tenido á bien resolver:

1.º Que á continuación del número 148 de la tarifa 3.ª adjunta al reglamento vigente sobre contribución industrial, se añadan un nuevo epígrafe redactado en la forma siguiente:

«Fábricas de electricidad.—Se pagarán por cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadoras de la electricidad 20 pesetas.

Nota. La misma cuota satisfarán las Sociedades anónimas que ejerzan esta industria, sin que por ahora puedan en caso alguno contribuir con el 10 por 100 de las utilidades que obtengan.»

Y 2.º Que se proceda por la Administración á instruir el oportuno expediente respecto á las industrias relacionadas con la de fabricación expresada á las que se refiere el citado Inspector en su oficio, acerca de las cuales nada hizo dicha oficina, practicando las averiguaciones necesarias respecto á las que indica el Abogado del Estado, por si fuera preciso crear también algún epígrafe para las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los propietarios ó administradores de las fábricas de electricidad establecidas en la provincia de Madrid.

Madrid 16 de Enero de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

**Territorial**

Esta Delegación se considera en el deber de reiterar á los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, contenidas en el reglamento general de 30 de Septiembre de 1885, especialmente lo dispuesto en los

artículos 48, 49, 50 y 52, y 58 al 61 del mismo, que preceptúan lo siguiente:

**ARTÍCULO 48**

Corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisión de evaluación en su caso, la conservación de dichos amillaramientos y ocuparse anualmente en la formación del apéndice correspondiente, donde se comprendan las variaciones que en el amillaramiento deban introducirse desde el comienzo del siguiente año económico.

Estas variaciones son:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca rústica, por efecto de aluvión, cambio de cauce de un río, torrente, invasión de las aguas del mar ú otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una heredad á consecuencia de los accidentes indicados en el párrafo anterior, como por ejemplo, y además de los taxativamente expresados, la destrucción de las viñas por la filoxera. En general, las alteraciones en la capacidad productora de las fincas provenidas de una causa natural que no sea la variación del precio de los frutos ni imputables á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que nacen de la reunión ó división de fincas.

5.º Las que derivadas de fincas ó terrenos, cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, y que no figurando por lo tanto en el amillaramiento hayan de comprenderse en él por su producto líquido.

6.º Las que procedan en las fincas urbanas por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros motivos que alteren sus circunstancias productivas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluación.

7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales en un distrito municipal.

8.º Las naturales que por la conclusión del tiempo de exención temporal de las fincas, ó por cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas permanentemente, se han de hacer en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones temporales y perpetuas de fincas con arreglo á la ley.

10.º Las que nacen del cambio de vecindad de los dueños de ganados y de las altas y bajas que en el número y clase de los mismos hayan ocurrido en el año anterior.

Y 11.º Las que se acuerden por la Administración provincial ó central, en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada.

**ARTÍCULO 49**

Entre estas últimas cuidará la Administración de Hacienda de la provincia, con conocimiento del resultado de los trabajos que se vayan practicando para la rectificación de los amillaramientos, según reglamento de esta fecha, ó de la comprobación pericial de las fincas urbanas, que ha de continuar con arreglo á la disposición tercera transitoria del presente, de

que se comprendan en los apéndices anuales:

1.º Las fincas rústicas ó urbanas que de aquellos datos no resulten amillaradas.

2.º Las diferencias que en las rústicas aparezcan entre la cabida de las mismas por la que estén amillaradas y el cultivo ó aprovechamiento por que lo estén, y la mayor cabida ó cultivo ó aprovechamiento superior que verdaderamente tengan ó á que se dediquen conforme á aquellos datos.

3.º El mayor producto en renta de las fincas urbanas, supuesto que una vez conocida la existencia de las fincas ó sus mejores condiciones, está la Administración en el inexcusable deber de traer á contribuir desde luego la riqueza que representen para el levantamiento de las cargas públicas en la misma proporción que las demás del distrito. Por el concepto indicado en este párrafo, no se acordará baja alguna en los apéndices, porque supondría una baja en la riqueza amillarada del contribuyente que éste ha consentido, tributando por ella sin hacer uso de los recursos de reclamación de agravio que á su tiempo hubiera podido intentar.

**ARTÍCULO 50**

Las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento de oficio, esto es, usando de su iniciativa ó á instancia de parte, y el Ayuntamiento acordará las variaciones á que se refieren los párrafos primero, cuarto y octavo del art. 48, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible por que las fincas estén amillaradas.

En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, á estas corresponderá la resolución de que habla el párrafo anterior, bien por su iniciativa ó á instancia de parte.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de evaluación no podrá demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación por el interesado. En este caso los reclamantes han de presentar con su solicitud los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, ó la declaración en que manifiesten no haberlos por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, conforme al art. 175 del reglamento de Derechos reales de 31 de Diciembre de 1881, con la nota en ambos casos de la exención ó pago de este impuesto, según proceda, tomándose razón por la Junta ó Comisión respectiva de los documentos en que conste la transferencia en su caso, ó la reunión ó división de fincas, y devolviéndose los mismos bajo recibo al presentador. Las declaraciones de no constar documentos de la transmisión, quedarán en poder de la Junta ó Comisión respectiva.

Cuando las variaciones de que se trató se promuevan de oficio, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación exigirá á los interesados los documentos que antes se indican en el término que al efecto les señale. De no presentarlos estos, se dará conocimiento al Administrador de Hacienda de la provincia, indicando los motivos ó fundamentos en que descansa la proyectada variación en el amillaramiento. La Administración fijará á los interesados un nuevo plazo, y de no presentarse dentro de él dichos documentos, tomará los informes y hará unir al expediente los jus-

tificantes que sean posibles acerca de la indicada variación; decretará esta, si hubiese lugar á ella, comunicándolo á la Junta ó Comisión respectiva, la cual lo hará saber al interesado y procederá á lo que corresponda en su caso con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

**ARTÍCULO 52**

Las variaciones en el amillaramiento que procedan de las causas señaladas en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo del art. 48, así como los de que trata el art. 50, si produjeran alteración en el líquido imponible por el cual las fincas estuviesen amillaradas, se acordarán en primera instancia por la Administración de Hacienda de la provincia, en virtud de expediente, cuya instrucción corresponderá al Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó Comisión de evaluación en las localidades donde estas existen.

De los acuerdos de la Administración de provincia podrá apelarse á la Dirección general de Contribuciones en el término de quince días, tanto por los interesados como por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación que hayan intervenido en el asunto, siendo definitiva la resolución que dicte dicho Centro.

Estos expedientes podrán incoarse, ó á instancia de parte interesada ó por propia iniciativa de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación dando en este último caso audiencia á las primeras.

Los expedientes que versen sobre variaciones por concesión de nuevas exenciones temporales de fincas, se incoarán siempre á instancia de parte.

**ARTÍCULO 58**

Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación cumplan lo dispuesto en la segunda parte del artículo 48, durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones ya acordadas, en virtud de las reglas establecidas en los artículos precedentes, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento á que se refiere dicho artículo, dividido en las tres partes de que aquel amillaramiento se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas, con sencilla explicación de las causas que la producen, la fecha de la orden de la Administración pública en que se haya decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comisión respectiva en su caso, y el número del amillaramiento en que figuran las fincas ú objetos de imposición á que las variaciones se refieren.

**ARTÍCULO 59**

Las respectivas Juntas ó Comisiones formarán y acompañarán al apéndice del amillaramiento tres estados resúmenes de los mismos apéndices, también por duplicado, correspondientes á cada una de las partes de aquel amillaramiento, en que figuren con la distinción y detalle marcados en los modelos números 4, 5 y 9 que se cita en el último párrafo del artículo 47, los objetos de imposición existentes y sus productos y gastos en pesetas en cada localidad en el año anterior las altas y bajas, con su informe que haya habido en los mismos durante el á que el apéndice corresponda, y los que resulten



existentes para el año inmediato, también con la riqueza que representen.

ARTICULO 60

Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino, desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios por los Boletines oficiales, puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen y entablar únicamente sobre dichas alteraciones dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas ó Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Se resolverán estas por el Ayuntamiento, á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de evaluación, donde existan precisamente, antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que estos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante la Administración de Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente exclusivo.

ARTICULO 61

Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes, en virtud de las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices y estados á la Administración de Hacienda respectiva, precisamente el 1.º de Abril de cada año.

Madrid 16 de Enero de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Durante el primer trimestre del corriente año económico, se han expedido en esta capital 226.369 cédulas personales, de las clases siguientes:

CLASES	NUMERO	VALOR para el Tesoro	Pesetas
De 1.ª	445	45.500	
De 2.ª	394	29.850	
De 3.ª	417	20.850	
De 4.ª	4.413	35.325	
De 5.ª	2.521	50.420	
De 6.ª	2.020	30.300	
De 7.ª	4.656	46.560	
De 8.ª	10.284	81.420	
De 9.ª	24.396	61.490	
De 10.ª	13.541	13.541	
De 11.ª	166.282	83.144	
TOTAL	226.369	467.097	

Además han satisfecho las cédulas personales el 50 por 100 de recargo municipal impuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 15 de Enero de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid Secretaria

Resultando que el Sr. D. Julián Cebrián Lozano, Vocal asociado de la Junta municipal, había fallecido, y que á pesar de las diligencias practicadas se ignoraba

el paradero del Sr. D. José Diaz Cevallos; el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de ayer, se ha servido declarar vacantes los cargos de dichos señores, y acordar que en la sesión que celebrará el día 20 del corriente, se proceda á nuevo sorteo para cubrirlos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Enero de 1892.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Alicorcón

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para 1892 á 1893, los contribuyentes que hayan experimentado alteración alguna en su riqueza, presentarán las oportunas relaciones dentro del presente mes en esta Secretaría municipal, acompañadas de los documentos necesarios para llevar á cabo la alteración que se solicite.

Alicorcón 12 de Enero de 1892.—El Alcalde, Higinio Vergara.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 10 de Diciembre del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste y seguida con intervención del Ministerio fiscal contra Josefa Allegué y Allegué, sobre estafa, se ha servido señalar el día 22 del próximo Enero y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo Josefa Lillos, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndola saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 24 de Diciembre de 1891.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.—Francisco Villanueva.

MADRID

La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 10 de Diciembre actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste, y seguida con intervención del Ministerio fiscal contra Josefa Allegué y Allegué, sobre estafa, se ha servido señalar el día 22 del próximo Enero y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Antonio Vidal, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 24 de Diciembre de 1891.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.—Francisco Villanueva.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Buenaventura Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto grueso, pecososo de viruelas, de estatura regular, más bien alto, barba poblada, ojos pardos, nariz y boca regular, y el cual usó el nombre de Manuel Lora Diaz, en causa que se le sigue por lesiones, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel celular á hacer uso de su derecho y responder á los cargos que le resultan en la causa referida.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo y conducción del mismo á la cárcel celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 20 de Octubre de 1891.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, G. Sánchez Garrido.—Es copia.—G. Sánchez Garrido.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carlos Martínez López, natural de Salinas (Oviedo), de veintiséis años de edad, soltero, cochero, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria se persone ante mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de responder á los cargos que contra él resulten en causa que instruyo por estafa; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular, donde quedará á mi disposición.

Dado en Madrid á 29 de Diciembre de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

CHINCHÓN

D. Juan Escanellas y Viñas, Escribano de actuaciones del Colegio de la Audiencia de Madrid y del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado y por mi Escribanía, á instancia de Doña Francisca Sánchez y González, para litigar con D. Eusebio Lucio García y Doña María Díaz de Terán, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Chinchón á 5 de Enero de 1892: el Sr. D. Manuel Izquierdo Ael, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos incidentales promovidos por Doña Francisca Sánchez y González, mayor de edad, domiciliada en Carabaña, defendida por el Letrado D. Bonifacio Merino Mendi y representada por el Procu-

rador D. Felipe de las Heras y Soria, para que se la declare pobre en sentido legal para litigar con D. Eusebio Lucio García y Doña María Díaz de Terán, el primero en ignorado paradero y la segunda domiciliada en Torrelavega, sin que consten otras circunstancias, cuyos autos se han seguido en rebeldía de los demandados y con intervención del Sr. Registrador de la Propiedad como representante del Estado.

Fallo que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 36, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declarar pobre en sentido legal á Doña Francisca Sánchez y González, para litigar con D. Eusebio Lucio García y Doña María Díaz de Terán, con opción á los beneficios dispensados á los de su clase. Así por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, librando para que tenga lugar en cuanto á Doña María Díaz de Terán, exhorto al Sr. Juez de Torrelavega é insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose además en el sitio público de costumbre de esta villa, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Izquierdo.»

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito, caso necesario. Y para que conste, cumpliendo lo mandado, y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Chinchón á 8 de Enero de 1892.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Manuel Izquierdo.—Juan Escanellas.

ALHAMA

D. Francisco Calvo Nieto, Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se hace saber que en la diligencia de ejecución de sentencia, en causa que se siguió en este Juzgado contra Francisco Aguilá Molina, de esta vecindad, sobre lesiones, se ha mandado citar por término de quince días, al ofendido Francisco Oller Torres, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á ser notificado, para si condona en favor de aquél 28 pesetas que debe abonarle por indemnización.

Y con el fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, expido la presente en Alhama á 12 de Enero de 1892.—Licenciado, Francisco Calvo.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre y Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama, por término de cinco días, á Vicenta Muñoz García, de treinta y cinco años, natural de Tarancón, provincia de Cuenca, y que dijo vivir en la calle de Solana, 3, á fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1892.—V.º B.º—Aleixandre.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.